

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo****FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 16 de agosto de 2018.

PARA NOFICAR- LA RESOLUCIÓN 001126 de 30 de julio de 2018, al señor ANONIMO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ANONIMO y devuelta POR LA EMPRESA 4-72 GUIA -Motivo de devolución

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (08) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, En constancia

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
ISPECTOR DE TRABAJO

Y se **DESEFIJA** el día de hoy , todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, advirtiendo que, contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión , interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

En constancia

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
ISPECTOR DE TRABAJO



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N° **001126**

30 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente 7368001-00325 de fecha 15/03/2017

Radicado 002261 de 23/02/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del señor **JOSE LUIS ARANGO CANO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON** y del señor **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAX Y MODA SPORT**.

IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al:

Señor **JOSE LUIS ARANGO CANO**, identificado con la C.C. No. 71.592.636, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON**, NIT 71592636-1.

Y al señor, **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, identificado con la C.C. 1.095.914.370 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAX Y MODA SPORT**, NIT 1095914370-1.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que, en virtud de la reclamación laboral, obrante dentro del expediente en estudio, escrito con Radicado No. 002261 de fecha 23 de febrero de 2017, presentado por persona anónima, mediante correo electrónico bajo ID No. 115693, en la cual enuncia irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral, y de la cual el despacho resalta:

(...) "Llevo 15 años trabajando en la empresa el palacio de la blusa y el licron, nos pagan diariamente \$28.000, y no tenemos afiliación al seguro, en salud, pensión, riesgos profesionales, cajas de compensación, solicito se haga una visita especial y se solicite los contratos de todo el personal en conjunto con el almacén Maxi-modas que es del mismo dueño, José Luis Arango. Folio 1 y 2.

En virtud de lo anterior, el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 000529 de fecha 15 de marzo de 2017, resuelve ordenar, se adelante averiguación preliminar en contra del **señor JOSE LUIS ARANGO CANO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON, y el señor YESID ALBERTO GARNICA FONSECA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MAX & MODA SPORT**, por presunta vulneración a normas laborales, en lo concerniente a CONDUCTAS DE EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSION) APORTES PARAFISCALES Y LAS DEMAS QUE AMERITE LA RECLAMACION LABORAL. Por tal razón se comisiona a la Doctora Karen Carreño R., Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de PIVC (F.s 6)

Que, en virtud de la aplicación de los principios administrativos, entre algunos a resaltar el de celeridad, este despacho practica visita de inspección administrativo laboral el día 13 de julio de 2017 (f. 7), al establecimiento de comercio El palacio de la Blusa y el Licron, ubicado en la carrera 26 No. 38-34 Barrio el Poblado – Girón, de la diligencia se resalta:

(...) "Actividad que fue atendida por el señor José Luis Arango Cano, en calidad de propietario del establecimiento de comercio El palacio de la Blusa y el Licron, quien manifiesta al despacho no tener lugar de oficina para levantar acta mediante computador, razón por la cual se levanta acta a mano alzada; seguidamente informa que, "(...) el establecimiento de comercio cuenta con dos (2) trabajadoras, las demás personas son familia mía, mi esposa y mi hijo, quienes ayudan en el almacén".

En el desarrollo de la diligencia, la funcionaria comisionada realiza **entrevista a la trabajadora Marelvis Gómez Altamar**, quien manifestó identificarse con la cedula No. 49.667.399 de Aguachica, **alude ser vendedora y haber ingresado a laborar el 16 de noviembre de 2016**, y recibir de sueldo el salario mínimo legal vigente, más auxilio de transporte, más prestaciones sociales, (la prima de junio no la recibí, porque la acumulé para recibirla completa en diciembre), recibo mis sueldos completos y desde que ingrese estoy afiliada a la seguridad social. Entrevista que fue firmada por la trabajadora.

Se entrevista igualmente a la trabajadora, la señora Flor Ángela Vargas Molina, quien manifiesta identificarse con la C.C. No. 28.154.616 de Girón – Santander, alude haber **ingresado a laborar en enero de 2016**, en el cargo de vendedora, y devengando un salario mínimo legal, para el transporte me dan dos mil (2.000) diarios, no me cancelan prima de junio porque me la dan en diciembre completa mejor, me afiliaron a la seguridad social la semana pasada. . Entrevista que fue firmada por la trabajadora.

El señor José Luis Arango, manifestó no ser el propietario del almacén Maxi-Moda, ser de propiedad de su hija y su yerno. Adicional comentario (...) "En este almacén trabajan solo dos personas, además quienes ayudan son la familia, es decir mi hija, su esposo y a veces mi esposa." En el momento de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

visita no se encontraban los propietarios de Max y Moda, razón por la cual, cualquier requerimiento que el despacho realizara ellos lo transmitirían"

El despacho, solicita, copia de las afiliaciones a la seguridad social de los trabajadores de los establecimientos de comercio, el Palacio de la Blusa y el Licron, y del almacén Maxi-Moda, para que sean aportados al expediente y allegados al despacho.

Que mediante Resolución No. 2142 de fecha 22 de junio de 2017, la señora Ministra de Trabajo, Doctora Griselda Janeth Restrepo, suspende términos desde el 10 de mayo de 2017 a 20 de junio de 2017. Folio 8.

Que mediante radicado No. 011357 de fecha 27 de octubre de 2017, el investigado, el señor Luis Arango Cano, aporta al expediente:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora Marelbis Gómez Altamar. Folio 12 a 15.
2. Copia de afiliaciones a la seguridad social, de la señora Marelbis Gómez Altamar con fecha de afiliación julio y agosto de 2017. Folio 16 a 18.
3. Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora Flor Ángela Vargas. Folio 19 a 22.
4. Copia de afiliaciones a la seguridad social, la señora Flor Ángela Vargas, con fecha de afiliación julio y agosto de 2017. Folio 23 25.
5. Copia de pago de aportes a la seguridad social, periodo septiembre de 2017. Folio 26.

Mediante el mismo radicado, **el investigado el señor Yesid Alberto Garnica Fonseca, propietario del establecimiento de comercio Max y moda, aporta lo siguiente:**

1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora Leisy Lorena Arenas Salas. Folio 28 a 31.
2. Copia de afiliaciones a la seguridad social, la señora Leisy Lorena Arenas Salas, con fecha de afiliación julio de 2017. Folio 32 a 34.
3. Copia del pago de aportes a la seguridad social, del periodo de septiembre. Folio 35.

Certificado de Registro único empresarial y social cámara de comercio de Bucaramanga, de los dos establecimientos de comercio. Folio 36 y 37.

Que, este despacho presenta a la Coordinación de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, hallazgos de la averiguación preliminar, y analizados los mismos la suscrita funcionaria considera la existencia de méritos para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio. Folio 38.

Visto lo anterior, el despacho **procede a formular cargos** al señor **JOSE LUIS ARANGO CANO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON** y al señor **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAX Y MODA SPORT**, de conformidad con la parte motiva del **Auto de Formulación de Cargos No. 00406** de fecha 21 de marzo de 2018, por presunta vulneración a la norma en lo concerniente a:

Afiliación al sistema general de pensiones. Ley 100 de 1993, artículo 15. (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), **Serán afiliados al sistema general de pensiones:**

1. *En forma obligatoria:* **Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley...** (Negrilla fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Obligatoriedad de las cotizaciones, artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) y **Obligaciones del empleador, artículo 22 de la Ley 100 de 1993**, artículos que disponen respectivamente:

Artículo 17 Ley 100 de 1993: Evasión al pago de la seguridad de la seguridad social en pensiones. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicios de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 22. Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Pago de prestaciones sociales, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 189 No. 2, VACACIONES; artículo 249 CESANTIAS en concordancia con el artículo 2.2.1.3.1., del Decreto 1072 de 2015; artículo 306, PRIMA; **Ley 50 de 1990** artículo 99, en concordancia con el artículo Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías, Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías del Decreto 1072 de 2015.

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 189. 2. Cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 249. Regla General. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como **auxilio de cesantías**, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Artículo 2.2.1.3.1. Base de liquidación cesantías. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año.

Código Sustantivo de Trabajo, artículo 306, Principio General. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial una **prima de servicios** así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubiere trabajado o trabajen todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo de trabajo, siempre que hubiere servidor.

Ley 50 de 1990, artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías, tendrá las siguientes características: (...) 2. El empleador cancelara al trabajador los **intereses** legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se le liquide definitivamente.

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro. En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación. En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales.

PROCEDIMIENTO NOTIFICACION AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, SURTIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO

Que mediante **oficio No. 08SE2018746800100003336 de fecha 26 de marzo de 2018**, este Ente Ministerial de trabajo, cita al señor **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, identificado con la C.C. 1.095.914.370 **en calidad de propietario del establecimiento de comercio MAX Y MODA SPORT, NIT 1095914370-1**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, **se notifique personalmente o por medio de apoderado del contenido del Auto de Formulación de Cargos No. 000406 de fecha 21 de marzo de 2018**, vencido el término de los cinco (5) días hábiles del envío de la presente citación y no se pudiere hacer la notificación personal, esta se hará por medio de AVISO, que se remitirá a la dirección. Folio 50 y 53.

Que mediante **oficio No. 08SE2018746800100003335 de fecha 26 de marzo de 2018**, este Ente Ministerial de trabajo, cita al señor **JOSE LUIS ARANGD CANO**, identificado con la C.C. No. 71.592.636, **en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON, NIT 71592636-1**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, **se notifique personalmente o por medio de apoderado del contenido del Auto de Formulación de Cargos No. 000406 de fecha 21 de marzo de 2018**, vencido el término de los cinco (5) días hábiles del envío de la presente citación y no se pudiere hacer la notificación personal, esta se hará por medio de AVISO, que se remitirá a la dirección. Folio 51 y 52.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que, atendiendo a la correspondencia descrita anteriormente, se presenta en las oficinas de notificación el 5 de abril de 2018, el Doctor Jorge Luis Espinosa Jaimes, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 48.691 del C.S. de la J., quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de los señores **JOSE LUIS ARANGO CANO**, identificado con la C.C. No. 71.592.636, **en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON, NIT 71592636-1** y **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, identificado con la C.C. 1.095.914.370 **en calidad de propietario del establecimiento de comercio MAX Y MODA SPORT, NIT 1095914370-1**, aportando al expediente el poder (Folio 55 a 57) debidamente firmado por los investigados, razón por la cual este despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos señalados en el presente poder, a folio 127, seguidamente de la exhibición del poder, se procede a la debida notificación en forma personal, advirtiéndosele que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se le corre traslado por el termino de quince (15) días para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer. Folio 54.

PROCEDIMIENTO PRESENTACION DE DESCARGOS Y ETAPA PROBATORIA

Que, mediante **Radicado No. 01EE2018736800104285 de fecha 17/04/2018**, el Doctor Jorge Luis Espinosa Jaimes, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado, de los señores **JOSE LUIS ARANGO CANO** y **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, según poder otorgado, en los términos señalados en el mismo, **aporta escrito con asunto: PRESENTACION DE DESCARGOS y adjuntos al mismo.** Folio 59 a 126.

Habiéndose analizado el expediente y encontrado que se recaudó las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no existiendo necesidad de practicar otras pruebas, el despacho se dispone dar por finalizada la etapa probatoria y correr traslado común a los investigados por el término de tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al Procedimiento IVC-PD-02, lo anterior mediante **Auto de Tramite No. 000716 de fecha 15 de mayo de 2018, corriendo traslado para alegar de conclusión.** Auto que se comunicó debidamente a los investigados y apoderado mediante oficio No. 08SE2018736800100005385 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante oficio No. 08SE2018736800100005381 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante oficio No. 08SE2018736800100005379 de fecha 15 de mayo de 2018. Folio 128 a 134.

PROCEDIMIENTO PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION POR PARTE DEL INVESTIGADO

Que mediante Radicado No. 01EE2018736800100005354, de fecha 17 de mayo de 2018, los investigados, a través de su apoderado, presenta los **correspondientes alegatos de conclusión.** Folio 135 y 136.

CONSIDERACION JURIDICA DE LOS CARGOS Y VALORACION DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES.**CONSIDERACION JURIDICA DE LOS CARGOS:**

Que mediante **Auto No. 00406 de fecha 21 de marzo de 2018**, se formula cargos al señor **JOSE LUIS ARANGO CANO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON** y al señor **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, en calidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

propietario del establecimiento de comercio MAX Y MODA SPORT por presunta vulneración a la norma en lo concerniente a:

CARGO PRIMERO: Afiliación al sistema general de pensiones. Ley 100 de 1993, artículo 15. (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), Serán afiliados al sistema general de pensiones:

En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley... (Negrilla fuera de texto).

Obligatoriedad de las cotizaciones, artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003) y **Obligaciones del empleador, artículo 22 de la Ley 100 de 1993**, artículos que disponen respectivamente:

CARGO SEGUNDO: Artículo 17 Ley 100 de 1993: *Evasión al pago de la seguridad de la seguridad social en pensiones. Obligatoriedad de las cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicios de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 22. Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

CARGO TERCERO: Pago de prestaciones sociales. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 189 No. 2, VACACIONES; artículo 249 CESANTIAS en concordancia con el artículo 2.2.1.3.1., del Decreto 1072 de 2015; artículo 306, PRIMA; Ley 50 de 1990 artículo 99, en concordancia con el artículo Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías, Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías del Decreto 1072 de 2015.

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 189. 2. Cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.

Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 249. Regla General. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Artículo 2.2.1.3.1. Base de liquidación cesantías. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año.

Código Sustantivo de Trabajo, artículo 306, Principio General. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial una **prima de servicios** así:

b) Las de capital de doscientos mil pesos (200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubiere trabajado o trabajen todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo de trabajo, siempre que hubiere servidor.

Ley 50 de 1990, artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías, tendrá las siguientes características: (...) 2. El empleador cancelara al trabajador los **intereses** legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se le liquide definitivamente.

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro. En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación. En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales.

VALORACION DE LOS DESCARGOS:

Que, a folio 59, se evidencia escrito Radicado con el No. 01EE2018736800100004285 de fecha 17/04/2018, presentado por el Doctor Jorge Luis Espinosa Jaimes, en calidad de apoderado de los señores **JOSE LUIS ARANGO CANO, de propietario del establecimiento de comercio EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON** y **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA, propietario del establecimiento de comercio MAX Y MODA SPORT**, correspondiente a los descargos, de los cuales el despacho resalta:

(...)" Al hecho primero: Que hace referencia a la afiliación al sistema general de pensiones, de los trabajadores que se encuentran vinculados a los establecimientos de comercio antes referidos. Lo contesto de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

No es cierto que los trabajadores que se encuentran vinculados a los establecimientos de comercio antes mencionados, no se hallen afiliados al sistema de seguridad social y al régimen pensional. Para demostrar que es falsa la presunción, me permito aportar una fotocopia simple de los formularios de afiliación y registro de los empleados que se hallan laborando en la actualidad en estos establecimientos..."

(...) Al hecho segundo: Lo que hace referencia a la obligatoriedad de las cotizaciones tanto a la seguridad social integral como al régimen pensional, de los trabajadores que se encuentran vinculados a los establecimientos de comercio antes referidos. Lo contesto de la siguiente manera: Tampoco es cierto que no se hayan afiliados al régimen de seguridad social y pensional a los trabajadores vinculados a los establecimientos de comercio que se relacionaron al inicio. Prueba de lo anterior de esta presunción se justifica con las fotocopias informarles que se aportan, en donde constan los nombres de los trabajadores afiliados y los pagos mensuales que se realizan para cubrir los aportes tanto de la seguridad social como del régimen pensional..."

(...) Al hecho tercero: En lo referido al pago de prestaciones sociales. Al hecho referido lo contesto de la siguiente manera: Igualmente no se ajusta a la realidad los hechos, la presunción contenida en el hecho anterior, toda vez que al terminar el año labora, se les ha cancelado a todos y cada uno de los trabajadores que han estado vinculados a estos establecimientos de comercio, todas las prestaciones, sueldos y demás beneficios laborales que ordena la Ley, tal y como se demuestra en las fotocopias informarles de las liquidaciones de prestaciones que se le han realizado a los trabajadores que aún se encuentran vinculados en estas entidades comerciales (...)"

Prueba documental: para corroborar los hechos anteriormente refutados, respetuosamente me permito adjuntar las fotocopias descritas en cada una de las anotaciones anteriores... (75) folios. Folio 59 a 126.

VALORACION DE LAS ALEGACIONES DE CONCLUSION:

Al interior del plenario se evidencia que mediante Radicado No. 01EE2018736800100005354 de fecha 17/05/2018 se allega al expediente alegatos de conclusión, presentados los mismos por el Doctor Jorge Luis Espinosa Jaimes, en calidad de apoderada de los investigados. Folio 135 y 136. De los cuales el despacho resalta, que en similar escrito al presentado en la oportunidad de descargos, se manifiesta el apoderado para la etapa procesal de descargos, adicionando solamente:

(...) " Así las cosas y desvirtuados, como en efecto se ha realizado, todos y cada uno de los hechos, cuyo origen se debieron a las acusaciones infundadas de una persona desconocida, clandestina y sin posibilidad de contradecir o conainterrogar en forma directa sobre las falsas acusaciones que efectuará en contra de los propietarios de los establecimientos de comercio denominados EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON con Nit 71592636-1 y MAX Y MODA SPORT con Nit 1095914370-1, respectivamente, solamente queda pendiente solicitar a ese Despacho, se ordene la preclusión de las mencionadas investigaciones y de contera se ordene el archivo del expediente (...)"

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado y estudiado el acervo probatorio que reposa en el expediente se procede a resaltar las de mayor calidad y valor jurídico:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1. Entrevista recepcionada, el día 13 de julio de 2017, a la trabajadora la señora Marelvis

Gómez Altamar: de la cual se evidencia:

(...) "alude ser vendedora y haber ingresado a laborar el 16 de noviembre de 2016, y recibir de sueldo el salario mínimo legal vigente, más auxilio de transporte, más prestaciones sociales, (la prima de junio no la recibí, porque la acumulé para recibirla completa en diciembre), recibo mis sueldos completos y desde que ingrese estoy afiliada a la seguridad social. Entrevista que fue firmada por la trabajadora..."

2. Entrevista recepcionada, el día 13 de julio de 2017, a la trabajadora la señora Flor Angela

Vargas Molina: de la cual se evidencia:

(...) "alude haber ingresado a laborar en enero de 2016, en el cargo de vendedora, y devengando un salario mínimo legal, para el transporte me dan dos mil (2.000) diarios, no me cancelan prima de junio porque me la dan en diciembre completa mejor, me afiliaron a la seguridad social la semana pasada. Entrevista que fue firmada por la trabajadora..."

3. Visita de inspección administrativo laboral, realizada el día 13 de julio de 2017, al

establecimiento de comercio El Palacio de la Blusa y el Licron. En la práctica de la diligencia el señor José Luis Arango, manifestó no ser el propietario del almacén Maxi-Moda, ser de propiedad de su hija y su yerno. Adicional comento (...) "En este almacén trabajan solo dos personas, además quienes ayudan son la familia, es decir mi hija, su esposo y a veces mi esposa." En el momento de la visita no se encontraban los propietarios de Max y Moda, razón por la cual, cualquier requerimiento que el despacho realizara ellos lo transmitirían"

El despacho, solicita, copia de las afiliaciones a la seguridad social de los trabajadores de los establecimientos de comercio, el Palacio de la Blusa y el Licron, y del almacén Maxi-Moda, para que sean aportados al expediente y allegados al despacho.

4. En cuanto a los documentos aportados por el señor José Luis Arango Cano, con respecto a la trabajadora la señora Marelvis Gómez Altamar: Se observa

Copia de afiliación al sistema de seguridad social en salud, Nueva EPS S.A., fecha de solicitud 04/08/2017, Formulario No. *0103110814*; Folio 65.

Copia de afiliación a la ARL Positiva Compañía de Seguros, con fecha 28/07/2017; Folio 66.

Solicitud de vinculación Fondo de Pensiones Formulario No. 19410881, fecha de solicitud 2017/07/26. Folio 67.

Copia pago de prestaciones sociales 1 julio de 2017 – 31 diciembre de 2017. Folio 72.

Copia de pagos de salarios, correspondiente a los periodos, enero, febrero y marzo de 2018. Folio 74 a 76.

Copia de contrato individual de trabajo, de fecha 1 de julio de 2017. Folio 77 a 80.

5. En cuanto a los documentos aportados por el señor José Luis Arango Cano, con respecto a la trabajadora la señora Flor Ángela Vargas Moreno: Se observa

Copia de afiliación al sistema de seguridad social en salud, Nueva EPS S.A., fecha de solicitud 04/08/2017, Formulario No. *0103110815*; Folio 81.

Copia de afiliación a la ARL Positiva Compañía de Seguros, con fecha 28/07/2017; Folio 82.

Solicitud de vinculación Fondo de Pensiones Formulario No. 19410910, fecha de solicitud 2017/07/26. Folio 83.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Copia pago de prestaciones sociales 1 julio de 2017 – 31 diciembre de 2017. Folio 87.
Copia de pagos de salarios, correspondiente a los periodos, enero, febrero y marzo de 2018. Folio 89 a 91.
Copia de pagos de las trabajadoras para el año 2018. Folio 117 a 125.

6. En cuanto a los documentos aportados por el señor Yesid Alberto Garnica Fonseca, con respecto a la trabajadora la señora Leisy Lorena Arenas Salas: Se observa:

Copia de afiliación al sistema de seguridad social en salud, Nueva EPS S.A., fecha de solicitud 04/08/2017, Formulario No. *0103110813*; Folio 96.
Copia de afiliación a la ARL Positiva Compañía de Seguros, con fecha 28/07/2017; Folio 99.
Solicitud de vinculación Fondo de Pensiones Formulario No. 19320561, fecha de solicitud 2017/07/26. Folio 100.
Copia pago de prestaciones sociales 1 julio de 2017 – 31 diciembre de 2017. Folio 104.
Copia de pagos de salarios, correspondiente a los periodos, enero, febrero y marzo de 2018. Folio 111 a 114.
Copia de contrato individual de trabajo, de fecha 1 de julio de 2017. Folio 92 a 95.
Copia de solicitud de afiliación a la caja de compensación Comfenalco, como empleador el señor Yesid Alberto Fonseca Garnica. Folio 110.
Copia de pagos a la seguridad social para el año 2018. Folio 115 y 116.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del análisis y estudio que se realiza del expediente, esto es, teniendo en cuenta, el acervo probatorio obrante dentro de la investigación, lo aportado y requerido por despacho, de los descargos y alegatos de conclusión presentados por las accionadas, se observan evidencias que no pueden ser desestimadas por este Ente Ministerial de Trabajo, considerando oportuno iniciar el presente análisis de la siguiente manera:

1. **Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas** de comprobación desplegadas por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio.

2. **Con respecto a las competencias de este Ente Ministerial de Trabajo**, Este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1º del Decreto – Ley 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de este Ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control"; así como establece en el numeral 14 del artículo 2do la función especial del Ministerio es la de "ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, Inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente"

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las inspecciones de trabajo, la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

"PDR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Aunado a lo anterior, el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica en la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales, son claras cuando señalan, que se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio de Trabajo; para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas. El inspector de trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento propende por la conservación del orden público, y las cuales le han sido encomendadas por el legislador.

3. Se procede seguidamente a colegir **con respecto al material probatorio factico que reposa dentro del expediente y los cargos formulados** por este despacho:

Nuestro sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a través de los sistemas de pensión, salud y riesgos laborales, reconociendo prestaciones de carácter asistencial como también económicas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determino la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

a. **Afiliación al sistema general de pensiones. Ley 100 de 1993, artículo 15.** (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), **Serán afiliados al sistema general de pensiones: En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley...** (Negrilla fuera de texto).

Observa este despacho, del acervo probatorio factico obrante dentro del expediente, que las trabajadoras, de los establecimientos de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON, NIT 71592636-1** y **MAX Y MODA SPORT, NIT 1095914370-1**, a la hora de la práctica de la visita realizada por este despacho, **no contaban con afiliación a la seguridad social completa – pensiones-**, que fue precisamente por esta visita que los establecimientos de comercio formalizaron la vinculación de sus trabajadoras, afiliándolas a la seguridad social integral.

De manera general y con respecto a este cargo este despacho se permite manifestar:

Para empezar, debe tenerse en cuenta que la normatividad colombiana aplicable que regula todo sobre los aportes a seguridad social es la Ley 100 de 1993, ya que en ella se consagra la obligatoriedad y derecho constitucional que tiene toda persona al acceso a la seguridad social como servicio público, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política; en otras palabras dentro de la formalización del contrato laboral, si es obligación legal del empleador, afiliar al empleador desde el primer día de su vinculación a las prestaciones exigidas por la ley, como lo son: la salud, la ARL, pensión, parafiscales, además del pago de las prestaciones sociales.

De acuerdo con la corte, la seguridad social es un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que el incumplimiento de las obligaciones que el sistema normativo impone en cabeza de los empleadores es sancionado, al no ser la negligencia o la arbitrariedad de los patrones una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

causal justificada para dejar desamadora a los trabajadores en cuanto a sus expectativas pensionales legítimas.

Estando, así las cosas, **obsérvese que la afiliación a la seguridad social, es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tiene derecho los afiliados**, cuando un empleador no afilia a sus trabajadores, lo cual, en teoría, debió haber hecho desde el momento de su vinculación, y consecuentemente no realice los aportes mensuales al sistema, de acuerdo a lo devengado por los trabajadores dentro de los términos legales durante la vigencia del contrato, deberá responder con su propio patrimonio en el momento que este reclame su derecho pensional.

b. Artículo 17 Ley 100 de 1993: Evasión al pago de la seguridad de la seguridad social en pensiones.

Teniendo claro por parte de este despacho, que los propietarios de los establecimientos de comercio investigados no tramitaron la afiliación al sistema de Pensiones, para las trabajadoras que se encontraban laborando para estos, con posterioridad a la fecha de la visita de este Ente Ministerial 13 de julio de 2017, y como igualmente se puede observar del material probatorio aportado por los investigados, no se realizaron pagos a los sistemas de seguridad social integral.

De manera general este despacho se permite traer a colación temas de interés para los empleadores: "(...) El incumplimiento a la afiliación al sistema de seguridad en salud y Riesgos laborales impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores, en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los periodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilio al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normatividad que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se acusen en los periodos de mora.

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hace los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

Recordemos que la evasión, es el no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, incumpliendo su obligación de afiliarlos, además de responder por el pago de las prestaciones podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

c. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 189 No. 2, VACACIONES; artículo 249 CESANTIAS en concordancia con el artículo 2.2.1.3.1., del Decreto 1072 de 2015; artículo 306, PRIMA; Ley 50 de 1990 artículo 99, en concordancia con el Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías, Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías del Decreto 1072 de 2015. Pago de prestaciones sociales.

De acuerdo con el material probatorio allegado por los investigados, en cuanto al requerimiento efectuado por este despacho, para evidenciar el cumplimiento de esta obligación por parte de los empleadores, se observa que de manera general los propietarios de los establecimientos de comercio cumplen con este compromiso.

RAZONES DE LA SANCION

En Colombia mediante la Ley 1437 de 2011, se regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, se le dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

Considera oportuno y pertinente este despacho, y una vez cumplidas y agotadas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, traer a colación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que reza: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Estando, así las cosas, la accionada ha contado con las garantías de índole procesal que se le deben, las cuales ha podido aplicar a través de las etapas procesales pertinentes a emplear el derecho de contradicción, de defensa, el derecho a ser oída, de aportar, requerir y/o controvertir pruebas, entre otros principios, considerando este Ente Ministerial de Trabajo, como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, la observancia y aplicación del debido proceso

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca es proteger que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

- ✓ **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** El despacho examina la afectación del interés jurídico tutelado por el legislador en materia de seguridad social integral - Pensiones, ante la ocurrencia efectiva de no afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – Pensiones,
- ✓ **Beneficio económico obtenido por los infractores para sí o a favor de un tercero:** El despacho observa que los accionados recibieron beneficio económico, con su proceder, toda vez que no aportaron a los sistemas que integran El sistema de Seguridad social en Colombia – pensiones, los aportes a los que las trabajadoras tenían derecho desde el inicio de su relación laboral con los establecimientos de comercio EL PALACIO DE LA BLUSA y EL LICRON y MAX Y MODA SPORT.
- ✓ **Reincidencia en la comisión de la infracción:** Revisada la base de datos que se lleva en esta Dirección Territorial de Santander, no se evidencia sanción ejecutoriada impuesta a los investigados por vulneración a las normas objeto de este pronunciamiento.
- ✓ **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** El despacho no observa dentro del proceso que los investigados se niegue al ejercicio previo de la inspección, vigilancia y control por parte del Inspector de Trabajo.
- ✓ **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** No se evidenció en el transcurso de las diligencias la utilización de dichos medios para ocultar las infracciones.
- ✓ **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** El despacho no observa propósito de enmienda y se observa que los investigados han obrado con ligereza en su actuar, como empleadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- ✓ **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** El despacho NO observa dentro del material probatorio aportado y/o recolectado sobre los hechos materia de investigación, renuencia o desacato en el cumplimiento a las órdenes impartidas.
- ✓ **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** Los investigados, no reconocen que con la conducta se infringió la norma detallada en la parte motiva de este acto administrativo.
- ✓ **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores.** El despacho evidencia del acervo probatorio obrante dentro del expediente, que la conducta objeto del procedimiento, atenta de manera grave los derechos humanos de los trabajadores, por cuanto todos los seres humanos tienen derecho al goce de la seguridad social integral – Pensión, desde el inicio del vínculo laboral.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva reclamación administrativa se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al investigado el señor **JOSE LUIS ARANGO CANO-EN REORGANIZACION**, identificado con la C.C. No. 71.592.636, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON**, NIT 71592636-1, con dirección para notificación judicial en la Carrera 26 No. 38-34 Barrio Poblado, Girón – Santander, con multa **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726,00)**, equivalente a **TRES (03) salarios** mínimos mensuales legales vigentes a favor del **Consortio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad**, por incumplimiento a la **Ley 100 de 1993, artículo 15**. (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), Afiliación al sistema general de pensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al investigado el señor **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, identificado con la C.C. 1.095.914.370 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAX Y MODA SPORT**, NIT 1095914370-1, con dirección para notificación judicial en la Carrera 26 No. 38-47 Barrio Poblado, Girón – Santander, con multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726,00)**, equivalente a **TRES (03) salarios** mínimos mensuales legales vigentes a favor del **Consortio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad**, por incumplimiento a la **Ley 100 de 1993, artículo 15**. (Modificado por el art 3, Ley 797 de 2003), Afiliación al sistema general de pensiones.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR al investigado el señor **JOSE LUIS ARANGO CANO-EN REORGANIZACION**, identificado con la C.C. No. 71.592.636, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON**, NIT 71592636-1, con dirección para notificación judicial en la carrera 26 No. 38-34 Barrio Poblado, Girón – Santander, con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726,00)**, equivalente a **TRES (03) salarios** mínimos mensuales legales vigentes a favor del **Consortio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad**, por incumplimiento a la **Ley 100 de 1993, artículo 17**, (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003), Obligatoriedad de las cotizaciones, y artículo 22 de la Ley 100 de 1993 Obligaciones del empleador.

ARTÍCULO CUARTO.- SANCIONAR al investigado el señor **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, identificado con la C.C. 1.095.914.370 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAX Y MODA SPORT, NIT 1095914370-1**, con dirección para notificación judicial en la Carrera 26 No. 38-47 Barrio Poblado, Girón – Santander, con multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726,00)**, equivalente a **TRES (03) salarios** mínimos mensuales legales vigentes a favor del **Consortio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad**, por incumplimiento a la **Ley 100 de 1993, artículo 17**, (Modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003), Obligatoriedad de las cotizaciones, y artículo 22 de la Ley 100 de 1993 Obligaciones del empleador.

ARTÍCULO QUINTO.- EXONERAR al investigado el señor **JOSE LUIS ARANGO CANO-EN REORGANIZACION**, identificado con la C.C. No. 71.592.636, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON, NIT 71592636-1**, con dirección para notificación judicial en la carrera 26 No. 38-34 Barrio Poblado, Girón – Santander, del cargo por presunto incumplimiento al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 189 No. 2, **VACACIONES**; artículo 249 **CESANTIAS** en concordancia con el artículo 2.2.1.3.1., del Decreto 1072 de 2015; artículo 306, **PRIMA**; Ley 50 de 1990 artículo 99, en concordancia con el Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías, Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías del Decreto 1072 de 2015. Pago de prestaciones sociales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO.- EXONERAR al investigado el señor **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, identificado con la C.C. 1.095.914.370 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAX Y MODA SPORT, NIT 1095914370-1**, con dirección para notificación judicial en la Carrera 26 No. 38-47 Barrio Poblado, Girón – Santander, del cargo por presunto incumplimiento al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 189 No. 2, **VACACIONES**; artículo 249 **CESANTIAS** en concordancia con el artículo 2.2.1.3.1., del Decreto 1072 de 2015; artículo 306, **PRIMA**; Ley 50 de 1990 artículo 99, en concordancia con el Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías, Artículo 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías del Decreto 1072 de 2015. Pago de prestaciones sociales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, a los investigados: al señor **JOSE LUIS ARANGO CANO-EN REORGANIZACION**, identificado con la C.C. No. 71.592.636, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PALACIO DE LA BLUSA Y EL LICRON, NIT 71592636-1**, con dirección para notificación judicial en la carrera 26 No. 38-34 Barrio Poblado, Girón – Santander, y el señor **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**, identificado con la C.C. 1.095.914.370 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAX Y MODA SPORT, NIT 1095914370-1**, con dirección para notificación judicial en la Carrera 26 No. 38-47 Barrio Poblado, Girón – Santander, y al **Doctor Jorge Luis Espinoza Jaimes**, identificado con la C.C. No. 91.228.674 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 48.691 del C.S. de la J., en calidad de **apoderado** de los señores **JOSE LUIS ARANGO CANO** y **YEZID ALBERTO GARNICA FONSECA**; y al correo electrónico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ticorabogado@gmail.com del reclamante quien manifestó su calidad de **ANONIMO**. Se deja a disposición de la oficina de notificaciones de este Ente Territorial para que notifique a esta parte guardando la debida reserva, y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional, para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO 1: Advertir al sancionado que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los



PROFILIA SIERRA MALDONADO
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (E)

Proyectó: Karen C.
Revisó/Aprobó: Profilia S.M.